

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Mediante auto del 23 de mayo del avante año fue corregido.

La demandada fue notificada a través de aviso, recibido el día 12 de septiembre de 2022, por lo tanto de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 13 de septiembre de 2022.

Término para retirar anexos. 14, 15 y 16 de septiembre de 2022

Termino para pagar y excepcionar. 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.

Inhábiles. 17, 18, , 24, 25 de septiembre, 1, 2 de octubre de 2022.

Corrió en silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 327

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a):	Aracelly Giraldo Jaramillo
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00072 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2. La base de ejecución son cinco (05) títulos valores representado en cinco (05) pagarés suscritos por la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, a favor Banco Agrario de Colombia S.A, a saber:

Pagaré Nro. 1.

- Por la suma de **\$6.998.388.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001166.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- Por la suma de **\$1.307.587.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 018346100001166.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001166, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$981.715,00** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018346100001166.

Pagaré Nro. 2

- Por la suma de **\$5.000.000,00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. . 018346100001341..
- Por la suma de **\$1.036.994.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré Nro. 018346100001341.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No 018346100001341, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$252.467,00** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018346100001341.

Pagaré Nro. 3

- Por la suma de **\$6.353.274,00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. . 018346100000992.
- Por la suma de **\$1.358.514.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré Nro. 018346100000992..
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No 018346100000992, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$484.922,00** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018346100000992.

Pagaré Nro. 4

- Por la suma de **\$622.917,00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. . 018226100012754.
- Por la suma de **\$52.285.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré Nro. 018226100012754..



- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No 018226100012754, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.693,00** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018226100012754.

Pagaré Nro. 5

- Por la suma de **\$1.178.060,00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. . 4866470212546907.
- Por la suma de **\$132.370,00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré Nro. 4866470212546907.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No 4866470212546907, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$151.036,00** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 4866470212546907.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros. Por auto del veintitrés (23) de mayo del avante año se hizo una corrección al mandamiento de pago.

4. La señora Aracelly Giraldo Jaramillo, fue notificada a través de aviso, recibido el día 12 de septiembre del avante año, quedando surtida la notificación el día 13 de septiembre del avante año. (Artículo 292 C.G.P).

5. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores “pagarés” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señora Aracelly Giraldo Jaramillo, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), corregido mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Un millón cuatrocientos dieciséis mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$1.416.526,00) M/CTE , conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 154
Fecha: 12 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92bdb176c54d0910041fa9c6375d742c47eef8f65d8aa9fac2e5bfde3c0f6b**

Documento generado en 11/10/2022 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>